

INE/CG50/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

DENUNCIANTES: ADRIÁN ALONSO SALAS LERMA Y
OTRAS PERSONAS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018, APERTURADO CON MOTIVO DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR 20 (VEINTE) PERSONAS, EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBRE AFILIACIÓN (EN SUS VERTIENTES POSITIVA Y NEGATIVA) POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>Comisión:</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del INE
<i>COFIPE o Código:</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Quejosos o denunciantes:	Adrián Alonso Salas Lerma, Cecilia García Rodríguez, Claudia Concepción Amézquita Delgado, Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz, Mylene de Jesús Cetina Marrufo, Roberto Jordán Aguilar Pavón, Juan José de la Cruz Zamarripa, Víctor Manuel Vélez Sandoval, Joel de Jesús Lara Cabrera, José Luis Maldonado Pineda, María Teresa Méndez Juárez, José Luis Flores Burgos, Liliana Domínguez Bueno, Edgar Leobardo Sánchez Rubio, Laura Vega Mata, Ausencio Montes Ramírez, Luz María Ortega Villa, Mauricio Gerardo González Hernández, Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. QUEJAS. A partir de oficios remitidos por las Juntas Locales y Distritales del *INE* en diversas entidades federativas, se integraron al expediente en que se actúa, 20 (veinte) escritos de queja, por medio de los cuales, igual número de personas hicieron del conocimiento de esta autoridad, de manera individual, hechos aparentemente contraventores de la normativa electoral, atribuidos al *PRI*, consistentes en la presunta violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales; las denuncias se refieren tanto a afiliación indebida como a la omisión de atender solicitudes de desafiliación.

Las personas denunciantes que se duelen de que supuestamente fueron afiliadas sin su consentimiento y que, para ello, se utilizaron indebidamente sus datos personales, son las siguientes:

No.	Nombre del quejoso
1	Adrián Alonso Salas Lerma Visible a página 02, legajo 1
2	Cecilia García Rodríguez Visible a página 03, legajo 1
3	Claudia Concepción Amézquita Delgado Visible a página 13, legajo 1
4	Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz Visible a página 19, legajo 1
5	Mylene de Jesús Cetina Marrufo Visible a página 24, legajo 1

No.	Nombre del quejoso
10	José Luis Maldonado Pineda Visible página 50 a 51, legajo 1
11	María Teresa Méndez Juárez Visible a página 55, legajo 1
12	José Luis Flores Burgos Visible a página 63, legajo 1
13	Liliana Domínguez Bueno Visible a páginas 68 a 70, legajo 1
14	Edgar Leobardo Sánchez Rubio Visible a página 78, legajo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

No.	Nombre del quejoso
6	Roberto Jordán Aguilar Pavón Visible a página 29, legajo 1
7	Juan José de la Cruz Zamarripa Visible a página 32, legajo 1
8	Víctor Manuel Vélez Sandoval Visible a página 36, legajo 1
9	Joel de Jesús Lara Cabrera Visible a página 41, legajo 1

No.	Nombre del quejoso
15	Laura Vega Mata Visible a página 91, legajo 1
16	Ausencio Montes Ramírez Visible a página 95, legajo 1
17	Luz María Ortega Villa Visible a página 100, legajo 1
18	Mauricio Gerardo González Hernández Visible a página 16, legajo 1

En tanto que, los ciudadanos que manifestaron que el partido político denunciado no los desafilió oportunamente, son:

No.	Nombre del quejoso
1	Humberto Hernández Haddad Visible a páginas 44-45, legajo 1

No.	Nombre del quejoso
2	Abel Montaña Velazco Visible a página 85, legajo 1

II. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho,¹ el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario en contra del *PRI*, por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación.

Cabe precisar que en el citado proveído, se recibieron los escritos de queja de 19 (diecinueve) personas; de ellas, 17 (diecisiete) denunciaron haber sido afiliadas indebidamente, mientras que, 2 (dos) más —a saber, Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco—, refirieron que el partido político denunciado fue omiso para atender sus respectivos escritos de renuncia.

Posteriormente, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho,² se admitió a trámite el presente procedimiento por lo que respecta al ciudadano Mauricio Gerardo González Hernández, quien denunció también haber sido afiliado de manera indebida.

¹ Visible en las páginas 108 a 119, legajo 1, del expediente.

² Visible en las páginas 342 a 347, legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

De igual manera, es necesario señalar que, en ambos acuerdos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las personas denunciadas aparecían como afiliados al *PRI*; asimismo, se solicitó al citado partido político, proporcionara información respecto de las afiliaciones denunciadas, así como de las acciones que hubiese realizado respecto de los escritos de renuncia presentados ante ese instituto por Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco; los resultados de tales diligencias se encuentran debidamente reseñados en el apartado denominado HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES.

III. REQUERIMIENTO AL *PRI*. Toda vez que el instituto político denunciado no dio respuesta íntegra respecto de la solicitud de información referida en el punto que antecede, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se le requirió nuevamente información respecto de las afiliaciones de quince ciudadanos y ciudadanas.³

IV. EMPLAZAMIENTO. El seis de junio de dos mil dieciocho,⁴ se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por tanto, se le corrió traslado con disco compacto el cual contenía cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/8707/2018 ⁵	Ocho de junio de dos mil dieciocho	Catorce de junio de dos mil dieciocho ⁶	1) Copia simple del formato de afiliación de la ciudadana Laura Vega Mata. 2) Copia simple de las declaratorias de renuncia de las ciudadanas María Teresa Méndez Juárez y Cecilia García Rodríguez.

³ Acuerdo visible en las páginas 367 a 371 legajo 1, del expediente; la respuesta del *PRI* a tal requerimiento, obra a foja 380 y sus anexos de 381 a 404, Tomo I.

⁴ Visible en las páginas 405 a 418, legajo 1 del expediente.

⁵ Visible en la página 421 a la 441, legajo 1 del expediente

⁶ Visible en las páginas 442 a 445, legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
			3) Copia simple de del acta circunstanciada de hechos ocurridos en el área de afiliación y registro partidario del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz. 4) Instrumental de Actuaciones 5) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

V. ALEGATOS. El veinte de junio de dos mil dieciocho,⁷ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/9927/2018 ⁸	PRI	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	Veintiocho de junio de dos mil dieciocho ⁹	El representante partidista señala que: Laura Vega Mata y Joel de Jesús Lara Cabrera sí aparecieron como sus militantes, y que al efecto aportó copia de cédula de afiliación y el acta circunstanciada de hechos ocurridos en el área de afiliación y registro partidario del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, respectivamente, las cuales obran en el expediente. En el caso de Cecilia García Rodríguez,

⁷ Visible en las páginas 446 a la 449, legajo 1 del expediente.

⁸ Visible en las páginas 454 a la 465, legajo 1 del expediente.

⁹ Visible en las páginas 485 a 487, legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
				<p>Claudia Concepción Amézquita Delgado y María Teresa Méndez Juárez, señala que ya no forman parte del <i>PRI</i>, para lo cual señala que aportó las constancias respectivas las cuales forman parte del expediente.</p> <p>Respecto al resto de los quejosos no le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.</p>
INE-UT/9928/2018 ¹⁰	Humberto Hernández Haddad	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/BC/JLE/V/S/1915/2018 ¹¹	Luz María Ortega Villa	Veintidós de junio de dos mil dieciocho	HUBO RESPUESTA ¹²	<p>Ratificó el contenido de su escrito de queja, en relación a que fue incluida sin su consentimiento en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>; agregando que el día en que supuestamente se afilió a ese partido político estuvo en su domicilio recuperándose de los festejos de año nuevo.</p>
INE-JDE21-MEX/VE/V/S/1051/2018 ¹³	José Luis Flores Burgos	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/06JDE/VE/1045/2018 ¹⁴	Víctor Manuel Vélez Sandoval	Veinte de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

¹⁰ Visible en las páginas 466 a la 484, legajo 1 del expediente.

¹¹ Visible en las páginas 488 a la 493, legajo 1 del expediente.

¹² Visible en la página 523, legajo 1 del expediente.

¹³ Visible en las páginas 495 a la 500, legajo 1 del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 501 a la 506, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/OAX/JD05/VS/0850/2018 ¹⁵	José Luis Maldonado Pineda	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD03/VS/0278/2018 ¹⁶	Mauricio Gerardo González Hernández	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JAL-JDE18-VS-0260-2018 ¹⁷	Abel Montaña Velazco	Veintisiete de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE/VS/2850/2018 ¹⁸	María Teresa Méndez Juárez	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/VSD/449/2018 ¹⁹	Ausencio Montes Ramírez	Veintidós de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/06JD/CHIH-0957/2018 ²⁰	Adrián Alonso Salas Lerma	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/06JD/CHIH-0958/2018 ²¹	Edgar Leobardo Sánchez Rubio	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE05-VER/2317/2018 ²²	Joel de Jesús Lara Cabrera	Veintidós de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/01JDE/VS/0378/2018 ²³	Mylene de Jesús Cetina Marrufo	Veintinueve de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JLE-MEX/VS/1236/2018 ²⁴	Laura Vega Mata	Veinticinco de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/AGS/JLE/VS/878/2018 ²⁵	Liliana Domínguez Bueno	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/VS/0361/2018 ²⁶	Cecilia García Rodríguez	Veintidós de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

- ¹⁵ Visible en las páginas 508 a la 513, legajo 1 del expediente.
¹⁶ Visible en las páginas 515 a la 521, legajo 1 del expediente.
¹⁷ Visible en las páginas 525 a la 529, legajo 1 del expediente.
¹⁸ Visible en las páginas 533 a la 538, legajo 1 del expediente.
¹⁹ Visible en las páginas 539 a la 545, legajo 1 del expediente.
²⁰ Visible en las páginas 547 a la 554, legajo 1 del expediente.
²¹ Visible en las páginas 555 a la 562, legajo 1 del expediente.
²² Visible en las páginas 563 a la 573, legajo 1 del expediente.
²³ Visible en las páginas 587 a 594, legajo 1 del expediente.
²⁴ Visible en las páginas 583 a 586, legajo 1 del expediente.
²⁵ Visible en las páginas 575 a 581, legajo 1 del expediente.
²⁶ Visible en las páginas 595 a 599, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/COAH/JD02/VS/124/2018 ²⁷	Yesenia Yuvicela Ledezma Cruz	Veinticinco de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/CHIS/JDE09/VS/286/18 ²⁸	Roberto Jordán Aguilar Pavón	Veintiséis de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE03/VS/0927/2018 ²⁹	Juan José de la Cruz Zamarripa	Veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
JDE04/VS/456/2018 ³⁰	Claudia Concepción Amézquita Delgado	Veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

VI. VISTA A QUEJOSAS. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho,³¹ se ordenó dar vista a diversas personas, de las cuales el partido político denunciado aportó documentación referente a su afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; dicha diligencia se notificó y desahogó en los siguientes términos:

PERSONA DENUNCIANTE	OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA SI/NO FECHA SÍNTESIS
María Teresa Méndez Juárez	INE/JDE/VS/2969/2018 ³²	SÍ ³³ 26/06/2018 <i>Manifestó que es intrascendente que el PRI la diera de baja, pues lo importante es que esta autoridad tome en cuenta que no solicitó ni autorizó su incorporación al padrón de militantes del citado partido político.</i>

²⁷ Visible en las páginas 600 a 607, legajo 1 del expediente.

²⁸ Visible en las páginas 608 a 617, legajo 1 del expediente.

²⁹ Visible en las páginas 710 a la 719, legajo 1 del expediente.

³⁰ Visible en las páginas 723 a 731, legajo 1 del expediente

³¹ Visible en las páginas 618 a 622, legajo 1 del expediente.

³² Visible en las páginas 627 a 632 del legajo 1 del expediente.

³³ Visible en las páginas 634 a 635, legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

PERSONA DENUNCIANTE	OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA SI/NO FECHA SÍNTESIS
Cecilia García Rodríguez	INE/VS/448/2018 ³⁴	NO
Laura Vega Mata	ACTA: CIRC70 BIS/JD34/02-07-18 ³⁵	NO

VII. VISTA AL PRI. Mediante proveído de uno de noviembre de dos mil dieciocho,³⁶ esta autoridad electoral ordenó dar vista al *PRI* con el documento aportado por María Teresa Méndez Juárez.

VIII. REQUERIMIENTO AL PRI. Mediante proveído de dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho,³⁷ se solicitó al partido político denunciado que presentara ante esta autoridad electoral documentos adicionales o distintos a la cédula de afiliación con la que acreditara la debida afiliación de las y los denunciantes en el procedimiento ordinario en que se actúa.

IX. ACUERDO INE/CG33/2019.³⁸ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación

³⁴ Visible en las páginas 653 a 666 del legajo 1 del expediente.

³⁵ Visible en las páginas 649 a 652, legajo 1 del expediente.

³⁶ Visible en las páginas 677 a 679, legajo 1 del expediente.

³⁷ Visible en las páginas 732 a 735, legajo 1 del expediente.

³⁸ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el Tribunal Electoral, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

X. COTEJO DE INFORMACIÓN, SOLICITUD DE BAJA Y ACTA CIRCUNSTANCIADA. A través de los acuerdos de veintidós de febrero³⁹ y siete de marzo,⁴⁰ ambos de dos mil diecinueve, se recibió información proporcionada por el *PRI* y por la *DEPPP*, referente a la aplicación de la baja del padrón de militantes del partido político denunciado, relacionada con las personas que se tramitan en este procedimiento, misma que fue cotejada con los registros del procedimiento que nos ocupa y verificada en la página electrónica del instituto político denunciado, haciendo constar el resultado de la misma en Acta Circunstanciada⁴¹.

XI. NUEVA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve,⁴² toda vez que, se realizaron diversas diligencias posteriores al momento procesal en que se ordenó la vista para formular alegatos, se consideró necesario ordenar, de nueva cuenta, poner las constancias que integran el presente expediente a la vista de las partes, a efecto de que, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

³⁹ Visible en las páginas 804 a 810, legajo 1 del expediente.

⁴⁰ Visible en las páginas 822 a 825, legajo 2 del expediente.

⁴¹ Visible en las páginas 827 a 829, legajo 2 del expediente.

⁴² Visible en las páginas 846 a 850, legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS AL PRI				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE- UT/2670/2019 ⁴³	PRI	Dos de mayo de dos mil diecinueve	Nueve de mayo de dos mil diecinueve ⁴⁴	El partido político denunciado en vía de alegatos manifestó que, las personas denunciadas al día de hoy no forman parte de ese instituto político. Asimismo, señaló que los quejosos en ningún momento ofrecieron pruebas que demuestre la afiliación indebida.

VISTA PARA ALEGATOS A DENUNCIANTES				
SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
Humberto Hernández Haddad	Dos de mayo de dos mil diecinueve	INE- UT/2671/2019 ⁴⁵	Seis de mayo de dos mil diecinueve ⁴⁶	El quejoso manifestó que solicitó su baja en el padrón de militantes del <i>PRI</i> ; que anexó el acuse de recibo del referido escrito el cual cuenta con el sello del propio partido político y que, pese a ello, el partido siguió publicitándolo como su militante en internet.
Liliana Domínguez Bueno	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE/AGS/JLE/VS/ 0230/2019 ⁴⁷	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Laura Vega Mata	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE-JDE34- MEX/VS/163/2019 ⁴⁸	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

⁴³ Visible en las páginas 858 a 863, legajo 2 del expediente.

⁴⁴ Visible en las páginas 904 a 906, legajo 2 del expediente.

⁴⁵ Visible en las páginas 854 a 857, legajo 2 del expediente.

⁴⁶ Visible en las páginas 868 a 870, legajo 2 del expediente.

⁴⁷ Visible en las páginas 864 a 867, legajo 2 del expediente.

⁴⁸ Visible en las páginas 872 a 875, legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

VISTA PARA ALEGATOS A DENUNCIANTES				
SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
José Luis Flores Burgos	Dos de mayo de dos mil diecinueve	INE-JDE21-MEX/VE/VS/0479/2019 ⁴⁹	Siete de mayo de dos mil diecinueve ⁵⁰	El quejoso ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado en el que denuncia al <i>PRI</i> por aparecer indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del instituto político denunciado.
Abel Montaña Velazco	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE-JAL-JD18-VS-0116-2019 ⁵¹	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
José Luis Maldonado Pineda	Dos de mayo de dos mil diecinueve	INE/OAX/JD05/VE/225/2019 ⁵²	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Luz María Ortega Villa	Dos de mayo de dos mil diecinueve	INE/BC/JLE/VS/1561/2019 ⁵³	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Mylene de Jesús Cetina Marrufo	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE/01JDE/VS/0245/2019 ⁵⁴	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Edgar Leobardo Sánchez Rubio	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE/JD/0290/19 ⁵⁵	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Adrián Alonso Salas Lerma	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE/JD/0289/19 ⁵⁶	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Joel de Jesús Lara Cabrera	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE/JDE05-VER/0813/2019 ⁵⁷	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

⁴⁹ Visible en las páginas 877 a 882, legajo 2 del expediente.

⁵⁰ Visible en las páginas 902 a 903, legajo 2 del expediente.

⁵¹ Visible en las páginas 883 a 894, legajo 2 del expediente.

⁵² Visible en las páginas 895 a 900, legajo 2 del expediente.

⁵³ Visible en las páginas 907 a 914, legajo 2 del expediente.

⁵⁴ Visible en las páginas 915 a 920, legajo 2 del expediente.

⁵⁵ Visible en las páginas 921 a 930, legajo 2 del expediente.

⁵⁶ Visible en las páginas 931 a 944, legajo 2 del expediente.

⁵⁷ Visible en las páginas 945 a 959, legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

VISTA PARA ALEGATOS A DENUNCIANTES				
SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
Víctor Manuel Vélez Sandoval	Ocho de mayo de dos mil diecinueve	INE/06JDE/VE/498/2019 ⁵⁸	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Roberto Jordán Aguilar Pavón	Tres de mayo de dos mil diecinueve	INE/CHIS/09JDE/VS/075/19 ⁵⁹	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Juan José de la Cruz Zamarripa	Ocho de mayo de dos mil diecinueve	INE/JDE03/VS/0182/2019 ⁶⁰	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Ausencio Montes Ramírez	Dos de mayo de dos mil diecinueve	INE/VSD/288/19 ⁶¹	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz	Ocho de mayo de dos mil diecinueve	INE/COAH/JD02/VE/0129/2019 ⁶²	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Claudia Concepción Amézquita Delgado	Siete de mayo de dos mil diecinueve	INE/COAH/JD04/VS/030/2019 ⁶³	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Mauricio Gerardo González Hernández	Dos de mayo de dos mil diecinueve	INE/JD03/VE/0055/2019 ⁶⁴	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
María Teresa Méndez Juárez	Dos de mayo de dos mil diecinueve	INE/JDE11/VS/2635/2019 ⁶⁵	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

⁵⁸ Visible en las páginas 960 a 969, legajo 2 del expediente.

⁵⁹ Visible en las páginas 970 a 982, legajo 2 del expediente.

⁶⁰ Visible en las páginas 986 a 1000, legajo 2 del expediente.

⁶¹ Visible en las páginas 1001 a 1007, legajo 2 del expediente.

⁶² Visible en las páginas 1008 a 1014, legajo 2 del expediente.

⁶³ Visible en las páginas 1015 a 1023, legajo 2 del expediente.

⁶⁴ Visible en las páginas 1024 a 1030, legajo 2 del expediente.

⁶⁵ Visible en las páginas 1031 a 1037, legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

VISTA PARA ALEGATOS A DENUNCIANTES				
SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
Cecilia García Rodríguez	Ocho de mayo de dos mil diecinueve	CIRC15/DGO/08-05-2019 ⁶⁶	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

XII. SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, y en atención al acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero de esa anualidad, se ordenó suspender los plazos legalmente establecidos para la resolución del procedimiento al rubro indicado, a efecto de que los partidos políticos nacionales, entre ellos el *PRI*, contaran con tiempo suficiente para depurar su padrón de militantes, y a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte de la voluntad de los ciudadanos afiliados.

XIII. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, se ordenó realizar inspección al portal de internet del partido político denunciado a efecto de identificar si aún siguen apareciendo registros “en reserva” en su padrón de afiliados; en esa misma fecha se realizó la diligencia en mención, misma que se hizo constar en acta circunstanciada.

XIV. REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ELABORACIÓN DE PROYECTO. A fin de evitar que se actualice la caducidad de la instancia en el procedimiento en que se actúa, en términos de la Tesis de Jurisprudencia **9/2018**⁶⁷, emitida por el *Tribunal Electoral*, intitulada “**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**”, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veinte, se determinó reanudar el mismo, a efecto de emitir la resolución que en derecho proceda.

⁶⁶ Visible en las páginas 1038 a 1040, legajo 2 del expediente.

⁶⁷ Consultable en la dirección electrónica

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2018&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas denunciadas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE*—ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización de datos personales, tanto por afiliación indebida como por no desafiliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

⁶⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio.

Al respecto, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el presente procedimiento, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LGIPE*, que prevén lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 11. 1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 441. *1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Como se evidencia, uno de los supuestos de sobreseimiento, en los procedimientos como el que se resuelve, lo es que el denunciante una vez que sea admitida su queja fallezca durante la tramitación del mismo.

En el caso, como se estableció desde el inicio de la presente resolución, el expediente que se resuelve versa sobre la presunta vulneración al derecho de afiliación de las personas denunciantes —entre ellas Cecilia García Rodríguez— por parte del *PRI*, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Ahora bien, respecto a la citada ciudadana, el procedimiento debe ser sobreseído, toda vez que Cecilia García Rodríguez falleció durante la tramitación del presente procedimiento.

En efecto, si bien el uno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, la queja presentada por **Cecilia García Rodríguez**,⁶⁹ mediante la cual manifestó lo siguiente:

“... vengo a interponer denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por aparecer inscrito/a indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir: Que el día 24 de febrero de 2018 verifiqué en la página de consulta del Instituto Nacional Electoral de ACTORES POLÍTICOS, y ahí me di cuenta que me encuentro afiliada al Partido Revolucionario Institucional, situación que desconocía totalmente, y además fui afiliada sin mi consentimiento.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.”

⁶⁹ Visible en la página 3, legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Dicha queja fue admitida mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en conjunto con otras dieciocho denuncias que la *UTCE* tuvo por recibidas en similar temporalidad, respecto de las cuales se ordenó la investigación correspondiente, en los términos que han sido expuestos en los RESULTANDOS del cuerpo de la presente resolución.

Así, una vez agotada la etapa de investigación y emplazamiento, al dar vista a las partes, incluida la denunciada, para formular sus respectivos alegatos, se obtuvo que personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Durango, al constituirse en el domicilio de **Cecilia García Rodríguez**, fueron atendidos por la hermana de la ciudadana en cuestión, quien refirió que la denunciante había fallecido, procediendo a mostrar original y copia del acta de defunción correspondiente.

Atento a lo anterior, la *UTCE* ordenó requerir al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que informara si en los archivos del Registro a su digno cargo, se encontraba el Acta de defunción o algún dato que condujera a confirmar o no el fallecimiento de **Cecilia García Rodríguez**; solicitud a la que recayó el oficio INE/DERFE/STN/36702/2019,⁷⁰ mediante el cual el Secretario Técnico Normativo de la citada Dirección Ejecutiva señaló que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores se localizó un registro coincidente, el cual se encuentra vigente al estar incluido en la Lista Nominal de Electores, motivo por el cual la citada Dirección Ejecutiva no confirmó el fallecimiento de la citada ciudadana.

Por tanto, a fin de tener certeza en cuanto al fallecimiento de Cecilia García Rodríguez, la *UTCE* requirió al Titular de la Dirección General del Registro Civil del estado de Durango, quien mediante oficio DGRC/778/2019,⁷¹ la Directora General del Registro Civil en el referido estado confirmó el fallecimiento de la denunciante y anexó copia del acta de defunción, número 111219, ⁷²a nombre de **Cecilia García Rodríguez**.

⁷⁰ Visible en las páginas 1049 a 1050, legajo 2 del expediente.

⁷¹ Visible en la página 1062, legajo 2 del expediente.

⁷² Visible en la página 1064, legajo 2 del expediente.

Con base en lo anterior, y toda vez que el motivo de la denuncia lo constituye la vulneración a un derecho personalísimo como lo es el de la libertad de asociación de una ciudadana, que se ejerce por sí mismo mediante el otorgamiento de su consentimiento expreso para tal efecto, ya sea plasmado en una cédula de afiliación a través de su firma o en caso de no poder hacerlo, al asentar su huella digital; o bien, por medio de documentales que acrediten que realizó el pago de cuotas partidistas, su participación en actos del partido, su intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; actos que de forma alguna pueden realizarse por terceras personas vía representación. En efecto, la parte agraviada (ciudadana), es la única que puede instar el actuar de la autoridad al estimar vulnerado su derecho de libre asociación, dado que, la potestad punitiva del Estado en estos casos, requiere de un impulso procesal (presentación de una queja o denuncia ante autoridad competente) para que se active su intervención.

Robustecen lo señalado, el contenido de la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, en la que entre otras consideraciones se establece que *“...el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.*

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que, el objeto del litigio trasciende únicamente al interés individual de la demandante y no así al de un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado y, dado que, está acreditado en autos que la parte actora del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa ha fallecido, el litigio respecto de quien ostentaba el nombre de **Cecilia García Rodríguez** en contra del *PR*I con motivo de su presunta indebida afiliación a dicho instituto político y uso de datos personales para tal fin, en contravención a su derecho de libertad de asociación que estimó vulnerado, se ha extinguido.

Así, se **sobresee** el presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LG*IPE, únicamente por lo que hace al escrito de queja presentado por **Cecilia García Rodríguez**.⁷³

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el **COFIPE**, por lo que respecta a las quejas presentadas por las personas siguientes:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Víctor Manuel Vélez Sandoval	13/10/1976
2	Joel de Jesús Lara Cabrera	19/01/2012
3	Laura Vega Mata	22/05/2014

Lo anterior toda vez que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado *Código*, puesto que en esos casos el registro o afiliación de las quejas y quejosos al *PR*I se realizaron antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

⁷³ Este criterio fue sostenido en la resolución INE/CG517/2019, emitida por este Consejo General el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁷⁴ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Por otra parte, debe señalarse que no se cuenta con fecha de afiliación respecto de las personas siguientes:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Adrián Alonso Salas Lerma	Sin fecha de afiliación
2	Claudia Concepción Amézquita Delgado	Sin fecha de afiliación
3	Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz	Sin fecha de afiliación
4	Mylene de Jesús Cetina Marrufo	Sin fecha de afiliación
5	Juan José de la Cruz Zamarripa	Sin fecha de afiliación
6	José Luis Maldonado Pineda	Sin fecha de afiliación
7	María Teresa Méndez Juárez	Sin fecha de afiliación
8	José Luis Flores Burgos	Sin fecha de afiliación
9	Liliana Domínguez Bueno	Sin fecha de afiliación
10	Edgar Leobardo Sánchez Rubio	Sin fecha de afiliación
11	Ausencio Montes Ramírez	Sin fecha de afiliación
12	Luz María Ortega Villa	Sin fecha de afiliación
13	Mauricio Gerardo González Hernández	Sin fecha de afiliación

En efecto, respecto de tales denunciados, ni el partido político denunciado ni la *DEPPP* precisaron fecha de afiliación.

Ahora bien, respecto de dichas personas, se tomará en cuenta lo informado por la *DEPPP*,⁷⁵ en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

⁷⁴ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

⁷⁵ Visible a fojas 127 a 129 del legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial; por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Por tanto, en razón de que la fecha establecida también se sitúa antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el **COFIPE**, se concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el citado instrumento legal.

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano que se enlista a continuación, se tiene que la fecha de afiliación al partido político denunciado —ya sea reconocida por el propio partido político o proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos— es posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí que, en ese caso, se aplicará la **LGIFE**, para el análisis y sustanciación de ese supuesto que se denuncia en el presente expediente.

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Roberto Jordán Aguilar Pavón	11/02/2016

Asimismo, esa disposición se aplicará respecto de **Humberto Hernández Haddad**, en razón de que, dicho ciudadano acreditó haber presentado su renuncia el

veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y denunció que tal escrito no fue atendido oportunamente por el señalado instituto político.

Por tanto, esa fecha se tendrá como referencia para el análisis de la aparente omisión, considerando que fue a partir de ese momento, en que el partido político estuvo obligado a dar trámite a la petición de baja.

Finalmente, por lo que respecta a **Abel Montaña Velazco**, debe precisarse que, dicho ciudadano también manifestó haber solicitado su baja ante el Comité Directivo Municipal del *PRJ* en Autlán, Jalisco, sin que la misma hubiera sido atendida; no obstante, en razón de que no existe certeza respecto de la fecha en la que presentó su escrito de renuncia,⁷⁶ se tendrá como referencia para el análisis de la conducta, el día en que presentó su escrito de queja, esto es, **el ocho de marzo de dos mil dieciocho**.

Por lo anterior, en los casos en que se denunció la supuesta omisión de atender escritos de renuncia, también se aplicará dicho instrumento normativo, esto es, la *LEGIPE*.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019. Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

⁷⁶ En apartado posterior se abundará al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el Acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a las diecisiete (17) personas denunciadas⁷⁷ que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención respecto de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

Aunado a lo anterior, también se procederá a establecer si fue conforme a derecho el actuar del *PRI*, respecto a las renunciaciones o solicitudes de desafiliación presentadas por Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco, quienes refirieron que no se les dio de baja oportunamente del padrón de afiliados de dicho partido político.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

⁷⁷ Como se señaló al inicio de la presente determinación, dieciocho (18) personas denunciaron indebida afiliación, pero de ese total se excluye a Cecilia García Rodríguez, cuya queja fue sobreesidida por las razones establecidas previamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano,

⁷⁸ Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace

más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y siete años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

- b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de

ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la normatividad interna del *PRI*.⁷⁹

Estatutos del PRI

...

Capítulo IV.

De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

⁷⁹ Consultados en el enlace electrónico <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>, el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 58. La persona que se afilie al Partido adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el Partido, protestando cumplir con los Documentos Básicos **y el Código de Ética Partidaria.**

Una vez afiliada en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

Las actividades de dirección política que presten **las y** los militantes al Partido no serán consideradas relaciones laborales.

...

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

De la Declaratoria de Renuncia

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El *PRI* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de

integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- Los militantes que decidan desafiliarse deberán presentar su escrito de renuncia dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa donde radique.
- La Comisión de Justicia Estatal sustanciará las solicitudes de renuncia, otorgando un plazo de diez días hábiles para su ratificación o retiro, de no realizarlo se tendrá por no presentada.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI* por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PRI*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁸⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁸¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁸² y como estándar probatorio⁸³.

⁸⁰ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁸¹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁸² Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁸³ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

⁸⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo

acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los *quejosos*, versan, sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación política –en sus vertientes positiva y negativa–, al haber sido incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación; o bien, que esa fuerza política fue omisa en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia o solicitud de desafiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, de conformidad con lo siguiente:

- I. Denuncias en las que las y los ciudadanos señalaron que fueron incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo y, como una conducta infractora inherente, denunciaron la utilización indebida de sus datos personales para sustentar tal afiliación.**
 - a) Afiliación de la que el *PRI* presentó copia simple del formato de afiliación.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

No.	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
1	Laura Vega Mata	Manifestó que <i>el día 25 de febrero del año 2018, al realizar un trámite laboral, le comunicaron que era militante del PRI; sin embargo, no reconoce esa afiliación.</i>	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde el <u>veintidós de mayo de dos mil catorce</u>	Confirmó que la quejosa se encuentra registrada como su militante; al efecto anexó copia simple del formato de afiliación.	El PRI sólo presentó copia simple del formato único de afiliación y actualización al registro partidario.

Conclusiones

1. La quejosa desconoce haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.
2. La *DEPPP* informó que la quejosa apareció en el padrón de afiliados del *PRI*, lo cual fue confirmado por el partido político denunciado.
3. El *PRI* no demostró con prueba fehaciente que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la misma.

No se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, como se ha precisado, le corresponde la carga procesal de hacerlo.

b) Afiliaciones que el partido político pretendió justificar con diversas constancias y/o manifestaciones:

No.	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
1	María Teresa Méndez Juárez	Manifestó aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del PRI	Informó que la denunciante fue afiliada al PRI, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del	Proporcionó copia simple de <u>declaratoria de renuncia</u> de la quejosa.	El PRI no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

No.	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
			Acuerdo INE/CG172/2016, con cancelación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.		
Conclusiones					
<p>1. La quejosa desconoce haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.</p> <p>2. La DEPPP informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del PRI, lo cual fue confirmado por el partido político denunciado.</p> <p>3. El PRI no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la misma.</p> <p>No se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, como se ha precisado, le corresponde la carga procesal de hacerlo.</p>					

c) Afiliaciones de las que el partido político no presentó documento alguno.

Respecto de los ciudadanos que se enlistan enseguida, el partido político denunciado aceptó que los denunciados fueron, en algún momento, sus militantes — proporcionando inclusive las fechas en las que les afilió—, pero sin aportar documento alguno para acreditar que los incluyó en su padrón previo consentimiento.

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
1	Claudia Concepción Amézquita Delgado	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del PRI.	Informó que la denunciante fue afiliada al PRI, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio	Informó que la quejosa ya no forma parte del partido político denunciado, en virtud de que se dio trámite a su escrito de renuncia	El PRI no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

	Nombre	Dicho Quejoso del	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
			<p>Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.</p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el dos de marzo de dos mil dieciocho</p>	<p>concluyendo el procedimiento respectivo con la baja de su padrón de militantes.</p>	
2	Joel de Jesús Lara Cabrera	<p>Manifestó que el dos de marzo del dos mil dieciocho al revisar el portal del INE se percató que estaba afiliado al <i>PRI</i>, sin que hubiere dado su consentimiento para ello.</p>	<p>Informó, que el denunciante estuvo afiliado al <i>PRI</i>, desde el <u>diecinueve de enero de dos mil doce.</u></p>	<p>Informó que el ciudadano se encuentra afiliado al citado partido político, no obstante, el archivo que contenía los documentos del quejoso se encontraba en el Comité Directivo Estatal del <i>PRI</i> en Veracruz, el cual fue destruido por actos vandálicos ocurridos el quince de noviembre de dos mil quince; de ese hecho aportó constancias que serán materia de análisis en apartado posterior.</p>	<p>El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Nombre	Dicho Quejoso	del	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
Conclusiones					
1. Los quejosos desconocieron haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.					
2. La DEPPP informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del PRI, lo cual no fue debatido por el partido político denunciado.					
3. El PRI no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los mismos.					

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las personas denunciadas referente a su incorporación a las filas del partido, corresponde al PRI, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En este sentido, toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por esta autoridad electoral, y que el PRI no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, al no haber aportado, de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el presente apartado, documento alguno, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por este Instituto para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018**

Ello es así, porque en ningún caso el *PRI* aportó las constancias correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI*, en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, razón por la cual debe determinarse la infracción del mencionado instituto político.

d) Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no formuló manifestación alguna durante la tramitación del procedimiento.

No.	Quejoso	Dicho del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Observaciones
1	Adrián Alonso Salas Lerma	Manifestó que está afiliado al <i>PRI</i> , trámite que jamás solicitó ni efectuó, por lo que solicita su desincorporación a ese partido.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

No.	Quejoso	Dicho del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Observaciones
2	Mauricio Gerardo González Hernández	Manifestó que verificando el portal del <i>INE</i> se percató de la afiliación indebida en el <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
3	Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz	Manifestó que al buscar en la página del <i>PRI</i> se dio cuenta que figuraba como militante, para lo cual nunca dio su consentimiento.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
4	Mylene de Jesús Cetina Marrufo	Manifestó aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
5	Roberto Jordán Aguilar Pavón	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde el <u>once de febrero de dos mil dieciséis</u> .	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

No.	Quejoso	Dicho del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Observaciones
6	Juan José de la Cruz Zamarripa	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
7	Víctor Manuel Vélez Sandoval	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde el <u>trece de octubre de mil novecientos setenta y seis.</u>	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
8	José Luis Maldonado Pineda	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
9	José Luis Flores Burgos	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

No.	Quejoso	Dicho del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Observaciones
10	Liliana Domínguez Bueno	Manifestó que al revisar la página web del PRI se percató que aparece afiliada a dicho partido político lo cual es falso, pues nunca solicitó esa afiliación.	Informó que la denunciante fue afiliada al PRI, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
11	Edgar Leobardo Sánchez Rubio	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al PRI, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
12	Ausencio Montes Ramírez	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al PRI, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

No.	Quejoso	Dicho del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Observaciones
13	Luz María Ortega Villa	Manifestó aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	No le fue posible concluir la búsqueda en los archivos.	El <i>PRI</i> no se pronunció respecto de esta persona denunciante
Conclusiones					
<p>1.- Las quejas y quejosos desconocieron haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que las personas denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del <i>PRI</i>, lo cual no fue rechazado por el partido político denunciado.</p> <p>3.- El <i>PRI</i> no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la misma.</p>					

II. Denuncias en las que los ciudadanos señalaron que el *PRI* fue omiso en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia.

HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD

Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
Manifestó que desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete , presentó escrito de renuncia; anexó copia simple de "acuse" en el que se corrobora la fecha de presentación de tal escrito.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> el <u>diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve</u> y que el registro fue cancelado el quince de noviembre de dos mil dieciocho .	Informó no tener conocimiento de la presentación de la renuncia.	El quejoso acreditó la presentación del escrito de renuncia, sin que el partido hubiera aportado prueba alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Conclusiones
<p>Al contrastar la constancia aportada por Humberto Hernandez Haddad —de la que se desprende que presentó la renuncia ante el partido político el <u>veintiocho de febrero de dos mil diecisiete</u>—, con la información proporcionada por la <i>DEPPP</i>, que precisó que la cancelación de ese registro se llevó a cabo el <u>quince de noviembre de dos mil dieciocho</u>, se aprecia que el periodo transcurrido, entre la presentación de la renuncia y la cancelación, fue de 1 (un) año, 8 (ocho) meses y 18 (diez y ocho) días.</p> <p>En apartado posterior se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>

ABEL MONTAÑO VELAZCO

Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
<p>Manifestó que el dos de mayo de dos mil diecisiete presentó en las oficinas del Comité Directivo Municipal del <i>PRI</i> en Autlán, Jalisco, su renuncia; anexó copia simple de tal constancia, pero de la misma no se desprende con certeza la fecha en que fue recibida por el citado partido político.</p>	<p>Informó que se tiene registro de afiliación del denunciante al <i>PRI</i> desde el <u>veinticinco de abril de dos mil trece</u> y cancelación el quince de noviembre de dos mil dieciocho.</p>	<p>Informó no tener conocimiento de la presentación de la renuncia.</p>	<p>El quejoso acreditó su renuncia ante el partido, sin que éste hubiera aportado prueba alguna.</p>

Como se señaló en el recuadro anterior, Abel Montaña Velazco refirió haber presentado su renuncia ante el Comité Municipal del PRI en Autlán, Jalisco, el dos de mayo de dos mil diecisiete; no obstante, esta autoridad considera que el “acuse” que adjuntó a su escrito de queja, no proporciona la debida certeza de que, como lo señala el denunciante, a partir de esa fecha el partido político denunciado tuviera conocimiento de la renuncia.

Lo anterior, pues en el citado documento no se estableció de manera precisa la fecha en que se recibió la solicitud de baja, como se evidencia enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

87

Autlán de Navarro Jalisco a 2 de Mayo de 2017

Lic. Gustavo Robles Martínez.
Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI Autlán.
Presente

Estimado Presidente. Por medio del presente reciba usted un afectuoso saludo y aprovecho el mismo para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha de hoy día 2 de mayo de 2017 he decidido presentar, la renuncia a mi carácter de militante de este Instituto Político, en el cual he militado durante muchos años de mi vida, dicha renuncia la presento con carácter de irrevocable por así convenir a mis intereses. Le hago saber también que al día de hoy estoy al corriente con mis cuotas partidistas. Anexo comprobante y copia de mi credencial que acredita como militante, así como copia de IFE.

Mucho agradeceré se sirva dar curso a la presente para que surta los efectos solicitados, sin otro particular quedo de usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

Abel Montaña V.
Ing. Abel Montaña Velazco



Recibido
Gustavo Robles

De lo inserto, debe destacarse que:

- ❖ Se trata de un documento dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Autlán, Jalisco.
- ❖ En tal documento se asienta *“con fecha 2 de mayo de 2017 he decidido presentar la renuncia a mi carácter de militante de este Instituto Político, en el cual he militado muchos años de mi vida, dicha renuncia la presento con carácter de irrevocable por así convenir a mis intereses.”*
- ❖ En el documento aparecen el nombre y la firma del denunciante.
- ❖ En tal constancia se aprecia la impresión de un sello en el que se lee: *“COMITÉ MUNICIPAL PRI AUTLÁN DE NAVARRO, JAL.; 2016-2019”*, con la leyenda *“Recibido Gustavo ****”, pero no se asentó fecha de la recepción.*

Por tanto, en razón de que no existe anotación de la fecha en que la solicitud de baja de Abel Montaña Velazco fue recibida por el Comité Directivo Municipal del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

partido político denunciado en Autlán, Jalisco, se considera que, no puede tenerse por válida la sola manifestación del denunciante en el sentido de que presentó tal solicitud el dos de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en razón de que, el “acuse” en análisis se presentó ante esta autoridad junto con el escrito de queja —del que sí se tiene evidencia que fue recibido el **ocho de marzo de dos mil dieciocho**—, debe arribarse a la conclusión de que, el señalado escrito de renuncia no pudo ser presentado ante el órgano partidista en fecha posterior a la ya señalada.

Por tanto, teniendo esa fecha como el punto de partida de su reclamo, y considerando que la *DEPPP* refirió que el registro de Abel Montaña Velazco fue cancelado el 15 de noviembre de 2018, se concluye que el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de 8 (ocho) meses y 7 (siete) días.

En apartado posterior se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

1. CASO CONCRETO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE* —cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*—, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político se realizó de manera voluntaria- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*.

Así, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, respecto de aquellas personas denunciadas de quienes en la presente determinación se establece que **les asiste la razón** (ya sea por indebida afiliación o bien, respecto de aquellos que denunciaron haber solicitado su baja sin haber sido atendidos) el *PRI* no demostró con medios de prueba idóneos, que tales conductas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO*

POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar un error propio en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, toda vez que las personas denunciantes de quienes se ha sostenido que **les asiste la razón** en el presente procedimiento, manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación o la permanencia en ese instituto político obedecieron a la voluntad de los

ciudadanos, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en los siguientes apartados:

- I. Denuncias en las que las personas señalaron que fueron incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.**
 - a. Afiliaciones de las que el partido político únicamente presentó copia simple de formato de afiliación.**

En el caso de Laura Vega Mata el *PRI* exhibió **copia simple** del formato de afiliación.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dicho medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la denunciante en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad de la quejosa, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de la ciudadana, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse de un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de la persona citada al inicio del presente apartado, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original o copia certificada del formato único de afiliación y actualización al registro partidario correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la quejosa.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple del formato único de afiliación y actualización al registro partidario de la ciudadana cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de ésta para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PRI*.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de la ciudadana denunciante, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de la denunciante.

En ese sentido los partidos políticos como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

Por tanto, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Siendo menester señalar que, con la documental aludida se dio vista a la denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación

a éste; no obstante, fue omisa en responder a tal solicitud; sin embargo, no debe pasar desapercibido que dicha quejosa fue contundente y categórica en manifestar en su escrito inicial de queja, que jamás dio su consentimiento para ser enlistada en el padrón de afiliados del denunciado.

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el partido político denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad de la ciudadana ya referida de querer pertenecer a las filas del *PRI*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de la quejosa a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

b. Afiliaciones que el partido político pretendió justificar con diversas constancias y/o manifestaciones:

Por cuanto hace a **María Teresa Méndez Juárez**, el *PRI* presentó únicamente copia simple de una documental distinta al formato de afiliación y, a partir de la misma, formuló manifestaciones en busca de desvirtuar la indebida afiliación que se le imputa.

En efecto, respecto de la ciudadana ya señalada, el *PRI* presentó únicamente resolución emitida por su Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Puebla, determinación en la cual se reconoce el derecho de la quejosa a solicitar su desafiliación del partido político denunciado y, en consecuencia, se ordena darla de baja del padrón de militantes de ese instituto político, pero sin que de tal constancia se pueda desprender, en modo alguno, que la afiliación de la denunciante al *PRI* se llevó a cabo previa manifestación de voluntad, sino que únicamente se acredita que dicho ente político realizó acciones tendentes a desafiliar a la ciudadana ya referida,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

siendo que, como se ha establecido previamente, la materia de controversia que se analiza en el presente apartado, es la indebida afiliación.

En otras palabras, lo que la denunciante alega es que fue indebidamente afiliada al *PRI*; y este partido político, pretende defenderse a partir de una determinación en la que se ordena dar de baja a la ciudadana del padrón de ese instituto, pero sin que en tales constancias obre manifestación de la quejosa en el sentido de que la afiliación se dio de manera consentida, por lo que resulta evidente que no obran en autos constancias de las que se desprenda que la afiliación se realizó conforme con los supuestos jurídicos establecidos previamente.

Debe precisarse que, con la documental aludida se dio vista a la denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a éste.

En respuesta a tal *Vista*, María Teresa Méndez Juárez, manifestó:

“...**NO ESTOY DE ACUERDO**, con el escrito de 25 de junio de 2018, con fecha del 22 de junio, Expediente **CEJPPA/AE/0422/2018** en el cual el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dice “QUE SE ME DÉ DE BAJA DE SU PADRÓN DE AFILIADOS” la cual pasa a segundo término lo mencionado en el Oficio y Reporte Inicial (el cual Adjunto copia). **EL NO HABER SOLICITADO DICHA INCORPORACIÓN NI AUTORIZADO LA MISMA...**”

Como se advierte, la quejosa reitera que fue afiliada indebidamente al padrón de militantes del *PRI*, de ahí que, la resolución que el citado instituto político presentó, emitida por su Comisión de Estatal de Justicia Partidaria de Puebla no se considera suficiente para tener por demostrada la voluntad de la quejosa de afiliarse al referido ente político, de ahí que, la conclusión deba ser que se trata de una afiliación indebida.

Por otra parte, respecto de **Claudia Concepción Amézquita Delgado**, el partido político denunciado aceptó que tal denunciante fue, en algún momento, su militante, incluso refirió que anexaría constancias de haberle dado de baja, sin haberlas aportado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

En efecto, el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, mediante oficio SARP/466/2018, de nueve de abril de dos mil dieciocho, señaló que dio de baja a Claudia Concepción Amézquita Delgado de su padrón de militantes, y refirió que anexaría al escrito de respuesta la documentación respectiva, sin embargo, no obran en el expediente constancias de solicitud y/o trámite de baja de dicha persona como militante del *PRI*; ello se evidenció en proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

No obstante, se considera que, al estar en presencia de una denuncia por afiliación indebida, aún en el supuesto de que se hubieran aportado elementos para acreditar en supuesto trámite de baja, tales documentos no serían idóneos para acreditar que la ciudadana se afilió voluntariamente al *PRI*, como se sostuvo —respecto de otra de las personas denunciadas—, en los párrafos que anteceden.

Por tanto, es de concluirse que, tampoco de Claudia Concepción Amézquita Delgado, el *PRI* aportó constancias de las que se desprenda que la afiliación que se denuncia se realizó conforme a derecho.

Finalmente, por lo que toca a **Joel de Jesús Lara Cabrera**, el *PRI* señaló que el archivo que contenía la cédula de afiliación del quejoso fue destruido por actos vandálicos el quince de noviembre de dos mil quince, motivo por el cual no puede presentar el documento atinente.

Para sustentar su dicho, dicho partido político aportó copia simple de documento identificado como Acta Circunstanciada de Hechos Ocurridos en el Área de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Veracruz; asimismo, anexó copia simple de imágenes que al parecer corresponden a los hechos consignados en el acta ya referida, e impresiones de notas periodísticas relacionadas con tales hechos.

Al respecto, debe hacerse notar que, si bien las constancias aportadas por el *PRI* son **documentales privadas**,⁸⁵ que únicamente constituyen un indicio, al

⁸⁵ Lo anterior se afirma así, pues el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento*, establece con claridad las constancias que se consideran documentales públicas, a saber: los documentos originales y certificaciones expedidos por órganos electorales en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

concatenarse entre sí tales elementos de prueba —el acta, las imágenes y las notas periodísticas—, proporcionan certeza de que, el quince de noviembre de dos mil quince, la sede estatal del *PRI* en el estado de Veracruz fue vandalizada; no obstante, la conclusión anterior no conduce, en automático, a establecer que dentro del material destruido, efectivamente se encontraba la cédula de afiliación de Joel de Jesús Lara Cabrera.

Ello, pues el partido político denunciado no exhibe constancia alguna a partir de la que se pueda corroborar, de manera fehaciente, que dentro de las constancias que fueron destruidas por los actos vandálicos ya referidos, haya estado, precisamente, la cédula de afiliación del quejoso; a manera de ejemplo, se cita que, los documentos que podrían dar certeza de que, en ese lugar y momento se encontraba tal constancia, podrían ser: relaciones de los expedientes que se resguardaban en esa oficina o listado de los documentos contenidos en tales archivos.

Por tanto, la acreditación por parte del *PRI*, de que su sede estatal sufrió daños físicos, y que, a decir del propio instituto político, los materiales que se encontraban en tales oficinas fueron destruidos —sin que exista evidencia de que la constancia que debió presentar se encontraba ahí—, en modo alguno le releva de la obligación de acreditar que afilió a Joel de Jesús Lara Cabrera con el consentimiento de dicha persona.

En adición de lo anterior, como se sostuvo previamente, si bien la cédula de afiliación es la constancia idónea para acreditar que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable, lo cierto es que los partidos políticos, a falta de dicha documental, se encuentran en condiciones de aportar cualquier otro documento del que se desprenda que, el denunciante fue realmente su militante; como lo serían, por ejemplo, constancias que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, constancias que el partido político denunciado tampoco aportó.

ejercicio de sus funciones; documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades y documentos expedidos por fedatarios públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Por tanto, al no tenerse certeza de que, entre los documentos que fueron destruidos en la sede del *PRI* veracruzano se encontrara la cédula de afiliación de Joel de Jesús Lara Cabrera, y de igual manera, por no haber aportado dicho partido constancias adicionales que proporcionaran certeza de que el ciudadano en cuestión realmente militó en dicho instituto político, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal, es de concluirse que el partido en mención no acredita que la militancia de dicha persona se llevó a cabo con el consentimiento de esta y, por tanto, la fuerza política transgredió el derecho de libre afiliación del ciudadano en cita, y con ello, el uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarle sin su consentimiento.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Joel de Jesús Lara Cabrera**, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera que, en el presente procedimiento, **se acredita** la conducta atribuida a dicho instituto político, pues este infringió las disposiciones electorales en materia de libre afiliación, por cuanto hace a las personas denunciantes **María Teresa Méndez Juárez, Claudia Concepción Amézquita Delgado y Joel de Jesús Lara Cabrera**, quienes aparecieron afiliados a dicho instituto político, ya que no se demostró el acto volitivo de tales ciudadanos para permanecer agremiados a ese partido.

c) Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no formuló manifestación alguna durante la tramitación del procedimiento.

Dentro de este supuesto se encuentran Adrián Alonso Salas Lerma, Mauricio Gerardo González Hernández, Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz, Mylene de Jesús Cetina Marrufo, Roberto Jordán Aguilar Pavón, Juan José de la Cruz Zamarripa, Víctor Manuel Vélez Sandoval, José Luis Maldonado Pineda, José Luis Flores Burgos, Liliana Domínguez Bueno, Edgar Leobardo Sánchez Rubio, Ausencio Montes Ramírez y Luz María Ortega Villa, sobre los cuales el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a su afiliación, argumentando que derivado de los tiempos electorales en que se encontraban y a las cargas de trabajo, continuaban con la búsqueda de la información relacionada

con las y los ciudadanos citados, sin admitir o negar que los mismos fueron sus militantes, sin embargo, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constatará y probará ese hecho.

Por lo que, al no existir siquiera argumento de defensa del citado ente político, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de las trece personas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

CONCLUSIONES

Debe reiterarse que los partidos políticos tienen el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, al *PRI* le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En el caso específico del partido político denunciado, su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el presente procedimiento **se acredita** la conducta atribuida al *PRI*, toda vez que el señalado instituto político infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, respecto de **diecisiete ciudadanas y ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, sin que se demostrara el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que aparecieron afiliadas al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI*, en los **diecisiete** casos respecto de los que se sostiene que se **acredita la infracción**, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas ciudadanas y ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los **diecisiete quejosos** de quienes en la presente determinación se ha establecido que **les asiste la razón** de su denuncia, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la Resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁸⁶ y SUP-RAP-137/2018⁸⁷, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

I. Denuncias en las que los ciudadanos señalaron que el *PRI* fue omiso en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia.

En principio debe señalarse que, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

⁸⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo in fine, y IV, de la *Constitución*, así como 5º, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la LGPP

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de desafiliarse de éste en el momento que así lo desee.

Lo anterior fue reiterado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2018 y su acumulado SUP-RAP-144/2018, mediante la cual se confirmó la Resolución INE/CG444/2018, en dicha sentencia se estableció que los órganos partidistas que en su caso hubieran recibido escritos de renuncia a afiliación partidista, deberían remitirlos a la autoridad partidista correspondiente a fin de procediera como en derecho corresponda, para proteger el derecho político electoral de libre afiliación.

Con base en ello, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, base I, de la Constitución tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Ahora bien, para su mejor comprensión se analizarán los casos en los que el partido político denunciando no atendió la solicitud de renuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Respecto de **Humberto Hernández Haddad** y **Abel Montaña Velazco**, se considera que, en el caso, **se acredita la conducta denunciada**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se estableció en el apartado de HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES, los referidos denunciantes aportaron elementos de prueba de los que se puede establecer que, solicitaron ser dados de baja del *PRI* y que, si bien a la fecha todos han dejado de aparecer en el padrón del citado instituto político, los periodos transcurridos entre la presentación de la solicitud de baja y la fecha en que finalmente sus registros fueron cancelados, fue la siguiente:

1. **Humberto Hernández Haddad**; manifestó haber renunciado el 28 de febrero de 2017, lo que acreditó con constancia de la presentación del escrito de renuncia ante el partido; cabe precisar que, como se estableció previamente, las constancias de mérito no fueron objetadas por el *PRI*; finalmente, de las respuestas que dieran tanto la señalada autoridad electoral como el partido político denunciado, se desprende que la cancelación del registro del quejoso como militante del *PRI*, se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2018, es decir transcurrió un (1) año con ocho (8) meses y catorce (14) días.

2. **Abel Montaña Velazco**; como se estableció previamente, en razón de que no se tiene certeza de la fecha en la que la solicitud de baja del ciudadano fue recibida por el Comité Directivo Municipal del partido político denunciado en Autlán, Jalisco, lo cierto es que, al tratarse de un documento que se adjuntó al escrito de queja —del que sí se tiene evidencia que fue recibido el **ocho de marzo de dos mil dieciocho**— debe arribarse a la conclusión de que, el señalado escrito de renuncia no pudo ser presentado ante el órgano partidista en fecha posterior a la ya señalada; por tanto, esa fecha constituye la referencia cierta para iniciar el conteo del tiempo que transcurrió para que el *PRI* le diera de baja.

Ahora bien, debe hacerse notar que el *PRI* manifestó que, en sus oficinas centrales no se tenía conocimiento de dicha solicitud de desafiliación y, de la información proporcionada por la *DEPPP* se tiene que la cancelación del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

registro de Abel Montaña Velazco como militante del *PRI* se realizó el 15 de noviembre de 2018, por lo que, se puede concluir que el tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de queja y hasta la cancelación del registro, fue de 8 (ocho) meses y 7 (siete) días.

En resumen, respecto de Humberto Hernández Haddad transcurrió un (1) año, ocho (8) meses y catorce (14) días, para que se hiciera efectiva su baja del padrón de afiliados; mientras que, por lo que se refiere a Abel Montaña Velazco, el tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de renuncia y hasta la cancelación del registro, fue de 8 (ocho) meses y 7 (siete) días.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el partido no atendió con prontitud las renunciaciones o solicitudes de desafiliación presentadas por los señalados ciudadanos y, por tanto, incurrió en una violación a su derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad de **no permitir la desincorporación de los citados ciudadanos como sus militantes**, con motivo de la omisión o falta de cuidado en darlos de baja de su padrón de afiliados, previas solicitudes que por escrito se le formularon con ese propósito.

Por tanto, se considera que, a **Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco, les asiste la razón** en el presente procedimiento, ya que, las constancias que fueron acompañadas por tales personas a sus escritos de queja, al contrastarse con la inacción por parte del instituto político denunciado, para atender *con prontitud* las solicitudes de desafiliación, conduce a esta autoridad a la convicción de que se está en presencia de una conducta omisiva que no fue justificada por el *PRI*.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

La anterior conclusión tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **29/2002**,⁸⁸ cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación de los denunciantes debió ser garantizado por el *PRI*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**,⁸⁹ del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

⁸⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

⁸⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de las faltas

A) Tipo de infracciones

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por acción y omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del COFIPE, en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida de diecisiete (17) ciudadanos, y la omisión de dar de baja del padrón de afiliados a dos (2) ciudadanos por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIFE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **diecisiete** ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político; asimismo, dicho partido político mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados a **Humberto**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco, no obstante que tales ciudadanos presentaron sus respectivos escritos de renuncia manifestando de esa manera su voluntad de no seguir perteneciendo como militantes del dicho instituto político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre será sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Por otro lado, para el caso de Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco, quienes presentaron su renuncia al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados lo cierto es que al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja del registro de afiliados del *PRI* lo cual no fue atendido, implicó que no se atendiera la oposición manifiesta de éste sobre el tratamiento que debía

dársele a esos datos, es decir, para aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes del *PRI*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó o mantuvo en su padrón de militantes a las y los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas aquí analizadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir o mantener en su padrón de afiliados a **diecinueve** personas, sin tener la documentación que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas,

- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera, se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano.

Personas respecto de las que se acreditó indebida afiliación:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
1	Víctor Manuel Vélez Sandoval	13/10/1976	Coahuila
2	Joel de Jesús Lara Cabrera	19/01/2012	Veracruz
3	Laura Vega Mata	22/05/2014	Estado de México
4	Adrián Alonso Salas Lerma	13/09/2012	Chihuahua
5	Claudia Concepción Amézquita Delgado	12/09/2012	Coahuila
6	Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz	12/09/2012	Coahuila
7	Mylene de Jesús Cetina Marrufo	12/09/2012	Quintana Roo
8	Juan José de la Cruz Zamarripa	12/09/2012	Coahuila
9	José Luis Maldonado Pineda	12/09/2012	Oaxaca
10	María Teresa Méndez Juárez	12/09/2012	Puebla
11	José Luis Flores Burgos	12/09/2012	Estado de México
12	Liliana Domínguez Bueno	12/09/2012	Aguascalientes
13	Edgar Leobardo Sánchez Rubio	12/09/2012	Chihuahua
14	Ausencio Montes Ramírez	12/09/2012	Puebla
15	Luz María Ortega Villa	12/09/2012	Baja California
16	Mauricio Gerardo González Hernández	12/09/2012	Michoacán
17	Roberto Jordán Aguilar Pavón	11/02/2016	Chiapas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Personas que no fueron desafiliadas oportunamente

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Fecha de Renuncia o Escrito de queja	Entidad
1	Humberto Hernández Haddad	19/07/1969	28 de febrero de 2017	Ciudad de México
2	Abel Montaña Velazco	25/04/2013	8 de marzo de 2018	Jalisco

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, disposición que se replica en el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una

controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Diecisiete personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos y quejosas aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las personas denunciantes se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que la afiliación de los **diecisiete quejosos, respecto de los que se determinó como acreditada la infracción**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Por lo que respecta a la omisión de desafiliar a los ciudadanos que realizaron la solicitud respectiva, también se considera dolosa la conducta, porque:

- 1) Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco aluden que, no obstante que presentaron su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es que el *PRI* no los desafilió.
- 2) Quedó acreditado que los citados quejosos aparecieron en el padrón de militantes de *PRI*.
- 3) El partido denunciado no demostró ni probó que las omisiones en las desafiliaciones solicitadas por los quejosos fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que el hecho de mantener los registros de afiliación de Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco fueron debidos y apegados a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el *PRI*, se cometieron al afiliar indebidamente a **diecisiete** ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin; así como al mantener afiliados indebidamente a los ciudadanos **Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco**, sin demostrar la voluntad de éstos de permanecer inscritos en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de

voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político ni para el uso de sus datos personales, y de demostrar que sí realizó las bajas de su padrón de las que, en el caso, dos ciudadanos presentaron su respectiva renuncia, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éstos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que, en el caso de Roberto Jordán Aguilar Pavón, **sí se actualiza dicha figura**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *ordenamiento legal*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁹⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

De dicha circunstancia se advierte que, para el caso de Roberto Jordán Aguilar Pavón, ciudadano que conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, fue afiliado al *PRI* el once de febrero de dos mil dieciséis, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

Ello es así, pues se tiene por acreditado que el *PRI* cometió la misma conducta con anterioridad, esto es, haber registrado en su padrón de afiliados a un ciudadano sin su consentimiento.

En tanto que, la infracción por la que se le sanciona al *PRI* en el presente asunto es de la misma naturaleza que aquella respecto de la que conoció esta autoridad en dos mil quince, puesto que en ambas se protege el mismo bien jurídico, como lo es

⁹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político.

Por otro lado, debe mencionarse que la resolución INE/CG218/2015, a través de la cual se sancionó al partido político denunciado, quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político. En suma, se tiene que el *PRJ* actualiza los supuestos mínimos de la reincidencia respecto al registro de Roberto Jordán Aguilar Pavón en su padrón de afiliados sin su consentimiento.

Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos Adrián Alonso Salas Lerma, Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz, Mylene de Jesús Cetina Marrufo, Juan José de la Cruz Zamarripa, José Luis Maldonado Pineda, María Teresa Méndez Juárez, José Luis Flores Burgos, Liliana Domínguez Bueno, Edgar Leobardo Sánchez Rubio, Ausencio Montes Ramírez, Luz María Ortega Villa, Mauricio Gerardo González Hernández y Claudia Concepción Amézquita Delgado, cabe mencionar que la *DEPPP* indicó que no contaba con el año de la afiliación, lo cual, tampoco fue informado por el partido político, por lo que **no puede considerarse actualizada la reincidencia** en cuanto a estas personas, ya que no se tiene certeza respecto a la fecha exacta de la comisión de la falta.

Finalmente, respecto a Víctor Manuel Vélez Sandoval, Joel de Jesús Lara Cabrera, Laura Vega Mata, Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco tampoco se actualiza la reincidencia, toda vez que, según la información proporcionada por al *DEPPP* los citados ciudadanos fueron afiliados al padrón de militantes del partido político denunciado con fecha anterior al veintinueve de abril de dos mil quince.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PRI* afilió a diecisiete quejosos, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- También se acreditó la infracción al derecho de libre afiliación y/o desafiliación de Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco al *PRI*, pues se comprobó que el denunciado no desafilió a los quejosos, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer nuevamente o permanecer inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRI*, por lo que respecta a un quejoso, no así por el resto de las personas denunciantes en este procedimiento ordinario sancionador.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar las faltas** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, así como el derecho de desafiliación de dos ciudadanos lo que constituyen violaciones a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRI- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En el caso particular, en cumplimiento al citado Acuerdo, el *PRI* mediante oficios PRI/REP-INE/0782/2018 y PRI/REP-INE/0805/2018, informó la baja de su padrón de militantes, de diversos ciudadanos, entre ellos, los que se ventilan en el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

procedimiento, excepto Cecilia García Rodríguez;⁹¹ los datos proporcionados por tal ente, fueron corroborados por la *DEPPP* mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6636/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6750/2018.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRI* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por lo anterior, esta autoridad considera que hasta la fecha, con la información de que dispone este *Consejo General*, el instituto político denunciado realizó las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, llevó a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de las y los denunciados volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

⁹¹ Cabe precisar que, como se refirió en el apartado del sobreseimiento dictado en la presente determinación, la baja de dicha ciudadana fue informada por la *DEPPP* en correo visible en folio 832.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018**

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁹² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la

⁹² Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del Acuerdo general INE/CG33/2019, el *PRI* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Ahora bien, como se precisó, esta autoridad con posterioridad a la vigencia del acuerdo aludido, verificó a través de actas circunstanciadas que no existiera en el portal de internet del *PRI* información relacionada con personas en la lista de reserva, lo cual fue corroborado mediante acta de once de febrero de este año.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de doce de febrero de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencia el actuar de cumplimiento por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIFE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que, respecto de las infracciones cometidas por parte del *PRI*, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de las infracciones.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁹³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Cecilia García Rodríguez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **tiene por acreditada** la infracción a las disposiciones electorales de libre afiliación, por parte del *PRI*, respecto de las personas denunciantes Adrián Alonso Salas Lerma, Claudia Concepción Amézquita Delgado, Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz, Mylene de Jesús Cetina Marrufo, Roberto Jordán Aguilar Pavón, Juan José de la Cruz Zamarripa, Víctor Manuel Vélez Sandoval, Joel de Jesús Lara Cabrera, José Luis Maldonado Pineda, María Teresa Méndez Juárez, José Luis Flores Burgos, Liliana Domínguez Bueno, Edgar Leobardo Sánchez

⁹³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: II5I. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMAN60 LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

Rubio, Laura Vega Mata, Ausencio Montes Ramírez, Luz María Ortega Villa y Mauricio Gerardo González Hernández, quienes denunciaron que fueron afiliados sin otorgar su consentimiento para ello, en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando **QUINTO, numeral 4, apartado I**, de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por acreditada la infracción a las disposiciones electorales de libre afiliación, por parte del *PRI*, respecto de las personas denunciantes **Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco**, quienes denunciaron que, a pesar de haber presentado escrito de renuncia, no fueron desafiliados de manera oportuna; lo anterior, en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando **QUINTO, numeral 4, apartado II**, de esta resolución.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** al *PRI*, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al *PRI*, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a Adrián Alonso Salas Lerma, Cecilia García Rodríguez, Claudia Concepción Amézquita Delgado, Yesenia Yuvicela Ledezma de la Cruz, Mylene de Jesús Cetina Marrufo, Roberto Jordán Aguilar Pavón, Juan José de la Cruz Zamarripa, Víctor Manuel Vélez Sandoval, Joel de Jesús Lara Cabrera, José Luis Maldonado Pineda, María Teresa Méndez Juárez, José Luis Flores Burgos, Liliana Domínguez Bueno, Edgar Leobardo Sánchez Rubio, Laura Vega Mata, Ausencio Montes Ramírez, Luz María Ortega Villa, Mauricio Gerardo González Hernández, Humberto Hernández Haddad y Abel Montaña Velazco; así como al *PRI*, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AASL/JD06/CHIH/77/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**